



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y
SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017,
68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y
75/2017**

**PROMOVENTES: ENCUENTRO SOCIAL,
DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA
ALIANZA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA Y MORENA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal de los autos. Conste.

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal de los autos, se provee en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguiente:

El veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Alto Tribunal dictó sentencia en la presente acción de constitucional, en lo que interesa, al tenor del punto resolutivo siguiente:

“SEXTO. Se declara fundada la omisión legislativa planteada en la acción de inconstitucionalidad 67/2017, atribuida a los artículos 4, 14, 256, párrafo penúltimo, 262, fracción V, 273, fracción XXIII, así como transitorio vigésimo noveno del referido Código Electoral, relativa a establecer en éste mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México; en la inteligencia de que la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberá emitir, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la Ciudad de México, el acto legislativo que subsane esa omisión, el cual deberá entrar en vigor antes del proceso electoral siguiente al que inicie en esa localidad en el mes de octubre de dos mil diecisiete.”

Por su parte, los efectos quedaron precisados en los términos siguientes:

“Por otro lado, al haberse declarado fundada la omisión atribuida a la Asamblea Legislativa en cuanto al establecimiento en el Código e Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México de mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad; ésta deberá emitir, previa consulta a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, el acto legislativo que subsane dicha omisión, el cual deberá entrar en vigor antes del proceso electoral siguiente al que inicie en esa localidad en el mes de octubre de dos mil diecisiete.

Finalmente, de conformidad con el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia, aplicable al presente medio de control en términos del artículo 73 del propio ordenamiento, las declaraciones de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2017 Y SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017

invalidez y de omisión legislativa fundada a que se refiere esta sentencia surtirán efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.”

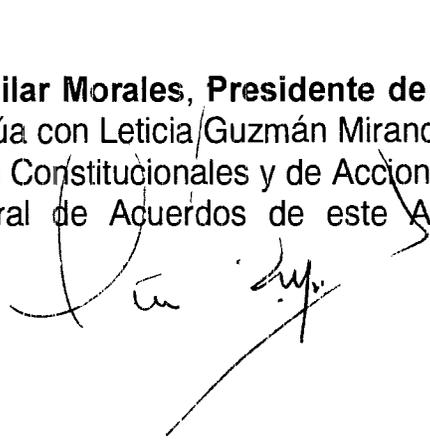
Al respecto, debe señalarse que los puntos resolutiveos de dicha sentencia fueron notificados a la entonces **Asamblea Legislativa de la Ciudad de México** el cinco de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con la constancia que obra en autos y que mediante oficio presentado el veinte de diciembre de dicho año, la autoridad legislativa informó que el Presidente de la Comisión de Gobierno remitió al área correspondiente el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

En consecuencia, **se requiere al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que, dentro del plazo de diez días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe de los nuevos actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 46, párrafo primero¹, en relación con el 59², y 60, párrafo segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

Notifíquese, por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



CASA/DIH

¹ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...].

² Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁴ Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

I. Diez días para pruebas, y

⁵ Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.